

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fijen un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 2 de Abril de 1875.)

Circular.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias;

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para cumplir de él legalmente, se ha establecido el servicio de las armas y la sustitucion en ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber, ineludible, de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y

que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.^a Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.^a Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al est



tranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.^a Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.^a Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546 y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.^o Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.^o Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.^o Se declarará obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las Islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL respectivo.

4.^o Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.^o Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.^o Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.^o Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.^o En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.^o Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8. 000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residen; ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrian hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residen, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio

En vista de las comunicaciones dirigidas á

como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEXTA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo se admitirán en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los vecinos y teratenientes hayan tenido en sus respectivas riquezas, siempre que las justifiquen con título escrito legal.

Cosueda 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, José Valero.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Castejon de Valdejasa se admitirán por espacio de ocho días, las altas y bajas que haya tenido la riqueza individual durante el año 1874 á 75, á las que deberán presentar los documentos de ley que así lo acrediten.

Castejon de Valdejasa 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, José Conde.—D. S. O., Simon Perez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuria, durante el corriente año 1874 á 75; advirtiéndose que no se hará ningun traspaso sin documento público y que esté inscrito en el registro de la propiedad; pasado dicho término no se verificará ningun traspaso.

Aniñon 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Silvestre Lezano.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados, ni para la marcha de los quintos á la Capital de la provincia, á pesar de haber sido citados conforme se previene por la ley, los mozos Manuel Oroñez y Plo con el núm. 1, Jos Lucientes y Monreal con el núm. 3, Jacinto Barberán y Pascual con el núm. 6, y Faustino Felipe y Lecina con el núm. 11; mozos correspondientes á este pueblo y quinta del corriente año, ignorándose el paradero del Plo y Jacinto Barberán, y el Lucientes y Lecina, eran ambulantes, y se dice sentaron plaza Voluntarios para la Habana, sin consentimiento de sus madres viudas, se les cita para que hasta el día doce del corriente mes, se presenten á mi autoridad á fin de pasar á la Capital de la provincia á ocupar sus plazas,

apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Mediana 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Julian Royo.—El Secretario, Manuel Quintin.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza catastral, previa exhibicion de los documentos que las acrediten.

Magallon 3 de Abril de 1875.—El Alcalde, Estéban Liso.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 25 de Abril las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, previa la presentacion de los documentos públicos que acrediten la trasmision, sin cuyo requisito no se hará ninguna modificacion en los catastros.

Velilla de Ebro 2 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.

COMUNIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE TAUSTE, LUCENI Y REMOLINOS.

Los presupuestos y repartimientos que la Junta de delegados de dicha comunidad ha formado para la reparacion de los desperfectos que las avenidas del rio Ebro causaron en las hijuelas del Soto y de la Mejana, estarán de manifiesto en las Secreterias de los respectivos Ayuntamientos, para que los propietarios de las tres jurisdicciones, regantes en toda la hijuela de cada nombre, puedan enterarse de las cuotas fijadas á cada uno y hacer las reclamaciones que consideren oportunas dentro del término de cinco días, contados desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á la recaudacion de los repartimientos, sin mas aviso que el presente á los contribuyentes que residan fuera de aquellas tres localidades.

Remolinos 1.º de Abril de 1875.—El Presidente del Ayuntamiento y Junta de delegados, Cosme Alava.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO CAZADORES DE CASTILLEJOS:

18.º DE CABALLERIA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 6 caballos de desecho, se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la que tendrá lugar el 10 del actual á las 12 del día en el cuartel de Caballeria.

Zaragoza 5 de Abril de 1875.—El Comandante Jefe del Detall.—P. I. Francisco Marchesi.

ADUANA PROVISIONAL DE ZARAGOZA.

VENTA DE GÉNEROS.—ANUNCIO.

El día 8 del actual y hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde, se procederá de nuevo á la venta en pública subasta, en la planta baja de la Administración económica, almacén titulado de Comisos, de los 47 lotes de géneros que á continuación se especifican, y que han sido retasados para el objeto por no haberse vendido en la anterior anunciada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 154, de fecha 27 del mes próximo pasado; advirtiéndose que la subasta será en pública licitación; que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasación de cada lote, y que el género se adjudicará al mejor postor, que deberá satisfacer en el acto el importe del género subastado; todo según previenen los artículos 283 y 284 de las ordenanzas de la Renta.

Los géneros y efectos son, á saber:

	UNIDAD segun comer- cio.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cs.	VALOR total del gé- nero. Pesetas. Cs.
LOTE 1.º			
84 metros 64 centímetros tejido de lana con mezcla de algodón, cruzado teñido; en 4 piezas, peso neto deducidas las tablas 7 kilos 300 gramos.....	Metro.	84'64	84'64
LOTE 2.º			
86 metros 48 centímetros dicho tejido en 4 piezas, peso neto deducidas las tablas 7 kilos 800 gramos.....	Metro.	86'48	86'48
LOTE 3.º			
86 metros 71 centímetros dicho tejido en 4 piezas, peso neto deducidas las tablas 7 kilos 800 gramos.....	Metro.	86'71	86'71
LOTE 4.º			
86 metros 25 centímetros dicho tejido en 4 piezas, peso neto deducidas las tablas 7 kilos 800 gramos.....	Metro.	86'25	86'25
LOTE 5.º			
165 metros 20 centímetros tejido de algodón teñido y cruzado, de de 26 hilos en adelante en 2 piezas, peso neto, 17 kilos.....	Metro.	123'90	123'90
LOTE 6.º			
167 metros 50 centímetros, dicho tejido en 2 piezas, peso neto 17 kilos.....	Metro.	125'62	125'62
LOTE 7.º			
175 metros 50 centímetros dicho tejido en 2 piezas, peso neto 22 kilos.	Metro.	131'63	131'63
LOTE 8.º			
170 metros 75 centímetros tejido de algodón estampado y cruzado de más de 26 hilos, en 16 piezas, peso neto deducidas las tablas, 15 kilos.....	Metro.	128'06	128'06

	UNIDAD segun comer- cio.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cs.	VALOR total del gé- nero. Pesetas. Cs.
LOTE 9.º			
168 metros 75 centímetros, dicho tejido en 6 piezas, peso neto 15 kilos.....	Metro.	0'75	126'56
LOTE 10.			
165 metros 50 centímetros, dicho tejido en 6 piezas, peso neto 15 kilos.....	Metro.	0'75	124'13
LOTE 11.			
174 metros 50 centímetros tejido de algodón estampado y cruzado, de más de 26 hilos en 6 piezas, peso neto 15 kilos.....	Metro.	0'75	130'87
LOTE 12.			
146 metros, dicho tejido en 5 piezas, peso neto 13 kilos.....	Metro.	0'75	109'50
LOTE 13.			
6 docenas medias de algodón para señoras, tejido de punto con peso neto de 5 kilos.....	Docena.	12 »	72 »
5 id. calcetines de id. id. para caballero, peso neto tres kilos.....	Docena.	9 »	45 »
LOTE 14.			
12 docenas calcetines de algodón, tejido de punto, para caballero, peso neto 6 kilos 400 gramos.....	Docena.	9 »	108 »
LOTE 15.			
12 id. id. de id. para id., peso neto 6 kilos 400 gramos.....	Docena.	9 »	108 »
LOTE 16.			
12 id. id. de id. para id., peso neto 6 kilos 400 gramos.....	Docena.	9 »	108 »
LOTE 17.			
12 id. id. de id. para id., peso neto 6 kilos 400 gramos.....	Docena.	9 »	108 »
LOTE 18.			
12 id. id. de id. para id., peso neto 6 kilos 400 gramos.....	Docena.	9 »	108 »
LOTE 19.			
12 id. medias de algodón, tejido de punto para señoras, peso neto 12 kilos.....	Docena.	12 »	144 »
LOTE 20.			
12 id. id. de id. para id., peso neto 12 kilos.....	Docena.	12 »	144 »
LOTE 21.			
10 id. id. de id. para id., peso neto 8 kilos.....	Docena.	12 »	120 »

UNIDAD según comercio.	VALOR de la unidad. Pesetas, Cs.	VALOR total del género. Pesetas, Cs.
LOTE 22.		
17 docenas calcetines de algodón, tejido de punto para caballero, peso neto 9 kilos.....	Docena. 9 »	153 »
LOTE 23.		
12 id. medias de algodón, tejido de punto, para señoras, peso neto 12 kilos.....	Docena. 12 »	144 »
LOTE 24.		
12 id. id. id. para id., peso neto 12 kilos.....	Docena. 12 »	144 »
LOTE 25.		
12 id. id. id. para id., peso neto 12 kilos.....	Docena. 12 »	144 »
LOTE 26.		
4 id. id. id. para id. peso neto 2 kilos.....	Docena. 12 »	48 »
11 id. calcetines de id. tejido de punto para caballero, peso neto cinco kilos.....	Docena. 9 »	99 »
LOTE 27.		
12 id. id. id. de id. para id., peso neto 8 kilos.....	Docena. 9 »	108 »
LOTE 28.		
12 id. id. id. de id. para id., peso neto 8 kilos.....	Docena. 9 »	108 »
LOTE 29.		
12 id. id. id. de id. para id., peso neto 8 kilos.....	Docena. 9 »	108 »
LOTE 30.		
12 id. id. id. de id. para id., peso neto 8 kilos.....	Docena. 9 »	108 »
LOTE 31.		
12 id. id. id. de id. para id., peso neto 8 kilos.....	Docena. 9 »	108 »
LOTE 32.		
9 id. id. de id. para id., peso neto 4 kilos.....	Docena. 9 »	81 »
LOTE 33.		
7 id. medias tejido punto de algodón para señora, peso neto 3 kilos..	Docena. 12 »	84 »
LOTE 34.		
12 docenas calcetines de tejido de punto de algodón para caballero, con peso neto de 4 kilos.....	Docena. 9 »	108 »
LOTE 35.		
12 id. id. de id. para id., peso neto 4 kilos.....	Docena. 9 »	108 »

UNIDAD segun comer- cio.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cs.	VALOR total del gé- nero. Pesetas. Cs.
LOTE 36.		
12 docenas calcetines de tejido de punto de algodón para caballero, peso neto 4 kilos	Docena. 9 »	108 »
LOTE 37.		
12 id. calcetines de algodón, tejido de punto, para caballero, peso neto 4 kilos	Docena. 9 »	108 »
LOTE 38.		
12 id. id. de algodón, tejido de punto para id., peso neto 4 kilos	Docena. 9 »	108 »
LOTE 39.		
12 id. id., dicho tejido para id., peso neto 4 kilos	Docena. 9 »	108 »
LOTE 40.		
12 id. id. de id. para id., peso neto 4 kilos	Docena. 9 »	108 »
LOTE 41.		
9 id. id. para id., peso neto 4 kilos	Docena. 9 »	81 »
3 id. medias de id. para niños, peso neto un kilo	Docena. 6 »	18 »
LOTE 42.		
205 metros 50 centímetros tejido de algodón llano y estampado de menos de 25 hilos en cinco piezas, peso neto 16 kilos	Metro. 0'75	154'12
LOTE 43.		
143 metros 30 centímetros tejido de algodón llano y estampado, de menos de 25 hilos en 4 piezas, peso neto 10 kilos	Metro. 0'75	107'48
LOTE 44.		
108 metros 25 centímetros tejido de algodón llano y blanco, de menos de 25 hilos en 3 piezas, peso neto 11 kilos	Metro. 0'60	64'95
LOTE 45.		
110 metros 50 centímetros, tejido de algodón llano y blanco de menos de 25 hilos, en tres piezas, peso neto 13 kilos	Metro. 0'60	66'30
LOTE 46.		
87 metros tejido de lana llano con mezcla de algodón, teñido, en 4 piezas con peso neto de 14 kilos 500 gramos	Metro. 1'50	130'50
LOTE 47.		
86 metros 50 centímetros dicho tejido en 4 piezas, peso neto 14 kilos 500 gramos	Metro. 1'50	129'75

Zaragoza 1.º de Abril de 1875.—El Administrador, José Hernandez de Medina.